Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2/7 el Centro de Empleados de Comercio de General Ramírez y Zona de Influencia, promueve acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, a fin de que se declare la inaplicabilidad a su respecto de los arts. 151 y 152 del código fiscal provincial (decreto-ley provincial 6505/1980 t.o. 2014); se ordene a la Provincia de Entre Ríos y a la Comisión Federal de Impuestos que le otorguen el "correspondiente certificado de eximición del impuesto sobre los ingresos brutos" y que se le devuelva todo lo abonado indebidamente por dicho concepto, con sus intereses y costas, ya que, según afirma, se encuentra exento del pago del tributo.

Explica que es una entidad sin fines de lucro y que en el marco de las prestaciones y beneficios que ofrece a sus afiliados, en diciembre de 2010 adquirió una farmacia con el objeto de otorgarles descuentos en medicamentos. Añade que a partir de ese momento se vio obligada a pagar el impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción demandada, en virtud de que el Estado provincial consideró que dicha actividad encuadraba en las previstas en el art. 152 de su código fiscal.

Sostiene que la exigencia tributaria local, sustentada en las normas impugnadas, resulta contraria a lo dispuesto en

el art. 31 de la Constitución Nacional y en el art. 9° de la ley 23.548.

Asimismo solicita el dictado de una medida cautelar tendiente a suspender la aplicación de las disposiciones cuestionadas.

A fs. 50 la señora jueza a cargo del juzgado federal interviniente declaró su incompetencia y ordenó la remisión de las actuaciones a esta Corte, para que tramite ante su instancia originaria.

2°) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 58/59, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad, las presentes actuaciones resultan ajenas a la competencia originaria de esta Corte.

3°) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que se haya demandado nominalmente a la Comisión Federal de Impuestos, ya que de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 322:2370; 323:1217-, se desprende que el objeto de la pretensión no permite atribuirle a dicho organismo el carácter de parte adversa, pues la actora pretende la expedición de un certificado de exención del impuesto sobre los ingresos brutos y la restitución de las sumas abonadas por tal concepto, circunstancia que revela que el sujeto pasivo legitimado es la Provincia de Entre Ríos, la que, por otra parte, es la única que resultaría obligada y

con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda (arg. Fallos: 330:555).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Parte actora: **Centro de Empleados de Comercio de General Ramírez y Zona de Influencia**, representada por **sus apoderadas, doctoras Daniela Fernández y Daniela Vanina Silvestri.**

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos y Comisión Federal de Impuestos, no presentadas en autos.**